



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicación	: 73-001-31-10-004-2021-00063-00
Demandante	: Omar Manrique
Demandado	: Rosalba Rubiano

ASUNTO A RESOLVER

Procede este juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 y en concordancia con el artículo 98 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Petición

Omar Manrique actuando por conducto de apoderado judicial promovió demanda contra Rosalba Rubiano, encaminada a declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado con ésta y la consecuente liquidación de la sociedad conyugal, con fundamento en el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

1.2. Fundamentos fácticos

Los hechos en que gravita esta acción, por su relevancia, se sintetizan así:

1.2.1. Omar Manrique y Rosalba Rubiano contrajeron nupcias el 29 de febrero de 1992 en la Catedral Castrense de Florencia Caquetá.

1.2.2. Fruto de esa unión nació Jeferson Alexander Manrique Rubiano y Kimberly Manrique Rubiano, todos mayores de edad.

1.2.3. Hace más de 6 años los cónyuges se encuentran separados de hecho y no comparten lecho.

1.3. Trámite Procesal.

La demanda fue admitida el 6 de abril de 2021, ordenando imprimirle el trámite previsto en el artículo 368 del CGP.

Notificada personalmente la demandada Rosalba Rubiano, ésta a través de apoderado judicial se allanó a las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, con providencia del 26 de julio de 2021 se requirió a la abogada Edith García para que allegara allanamiento expreso a las pretensiones de la demanda en virtud a que no tenía la facultad expresa para hacerlo, a lo que se allegó escrito remitido a través del correo electrónico de la demandada de allanamiento y reiterado por su apoderada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Conforme lo prevé el artículo 4 de la ley 270 de 1996 la administración de justicia *«debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento»*, para lo cual se exige que sea *«eficiente»* y que *«los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley»* (artículo 7 ibidem).

2.2. En ese orden, la facultad – deber de dictar sentencia anticipada en aquellas hipótesis previstas por el legislador (actualmente en el artículo 278 del C.G.P.) responde en palabras de la Corte Suprema de Justicia a *“postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera –aunque implícita y paulatina- han venido floreciendo en el proceso civil”*¹.

En sede de tutela, la citada Corporación analizó la variable segunda del precepto normativo mencionado, que impone al juez dictar sentencia anticipada *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*. En cuanto a lo expresado respecto del ámbito de aplicación, oportunidad y forma en que puede emitirse la sentencia anticipada, se destaca:

“2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.

(...) el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que *«dictar sentencia anticipada»*, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

(...)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

(...) si el *iudex* observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará *“mediante providencia motivada”*, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 27 de abril de 2020, rad. 47001221300020200000601.

sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «*sentencia anticipada*», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

2.3. Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado.

En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.

(..)

Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3° del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites “*el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”.

Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuandoquiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 *ejúsdem*.

En cambio, si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incurrido en la fase oral – cualquiera que sea el rito impartido - la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4° del artículo 372 *ibídem*, «*practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes*».

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).”

2.3. Traídas estas consideraciones al asunto bajo examen, este juzgador

advierte que no es necesaria la práctica de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitadas por la demandante, pues con los documentos aportados con el libelo introductor y el allanamiento a las pretensiones de la demanda por la demandada, el litigio puede definirse de fondo, de manera anticipada.

El registro civil de matrimonio anexado a la demanda acredita que Omar Manrique y Rosalba Rubiano contrajeron matrimonio religioso el 29 de febrero de 1992, hecho que los legitima por activa y pasiva, respectivamente, para promover y enfrentar la acción que pretende cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial que los une, con fundamento en la causal de separación de hecho que haya perdurado por más de dos años, prevista en el numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Ahora, al revisar el escrito genitor, el cuarto de los supuestos fácticos alude a que “ *La causal que me expresa mi representado OMAR MANRIQUE, es la 8ª del artículo 154 del Código Civil, es decir la objetiva, ya que a la fecha de ruptura de la separación de hecho han transcurrido más de dos años, puesto que la separación de hecho se presentó el día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil catorce (2014), o sea que citada separación de hecho lleva hoy día de presentación de la demanda seis (6) años cuatro (4) meses ocho (8) días, reitero por esta principalísima razón que la motivación de mi asistido de solicitar la cesación de los efectos civiles es la no convivencia física y separación de hecho de más de dos (2) años OMAR ENRIQUE y ROSALBA RUBIANO (Causal 8ª Art. 154 del C.C.)(sic)*”. De esta afirmación, se extrae lo relativo a la separación de *facto* entre el demandante y demandado por más de 6 años, supuesto que se encuentra acreditado dado el allanamiento expreso y libre realizado por la demandada Rosalba Rubiano a través de su apoderado judicial.

Pues bien, atendiendo el allanamiento realizado por la demandada, como se anotará en el acápite que antecede, necesario es traer a colación lo reglado en los artículos 98 y 99 del C.G.P, que regulan lo relacionado con la figura jurídica en comento, esto es, el allanamiento, disponiendo lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 98. Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia **el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.** Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un

municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

Artículo 99. Ineficacia del Allanamiento. *El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*
- 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.” (Negrillas y subrayas ajenas al texto)*

Con fundamento en el marco normativo antes referenciado, estima este juzgador que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda con fundamento en el allanamiento alegado por la demandada.

Para el efecto, destáquese que en el diligenciamiento obra la manifestación de la convocada al rito de querer allanarse a la demanda, aceptando los hechos y pretensiones contenidas en el libelo, sin que se verifique la configuración de alguna de las causales contempladas en el artículo 99 *ibidem* para declarar la ineficacia de dicho allanamiento, sin que tampoco advierta este funcionario la existencia de fraude o colusión que amerite el rechazo del referido allanamiento y el decreto de pruebas de oficio.

Aunado a lo anterior, resáltese que la demandada fue asistida por abogada quien al contestar convalido su manifestación.

Finalmente, no puede dejar de destacarse que la causal de divorcio invocada por el demandante es la consagrada en el numeral 8° del artículo 154 del Código

Civil, esto es, “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*”, aduciendo para el efecto que hace más de 6 años que no convive con la demandada, hecho que ella acepta expresamente en su contestación, la cual admite prueba de confesión, luego no hay duda alguna sobre la configuración de la referida causal en el caso de marras.

Por lo anterior, deberá accederse a la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso suplicado en la demanda, advirtiendo el Juzgado que no hay lugar a adoptar ninguna medida frente a los hijos como quiera que estos ya son mayores de edad.

No habrá condena en costas al no estar acreditada su causación en el diligenciamiento. (Num. 8° Art. 365 del C.G.P.)

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Distrito Judicial de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. Decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído por **Omar Manrique**, titular de la C.C. 11.310.279 y **Rosalba Rubiano**, titular de la C.C. 39.569.812, el día veintinueve (29) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992), teniendo como causal la indicada en el numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

3.2. Decretar la disolución de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio y en estado de liquidación, que se hará por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

3.3. Conforme lo anterior, queda suspendida definitivamente la vida en común de los citados cónyuges, pudiendo cada uno fijar su domicilio donde a bien lo tenga, determinándose que cada quien atenderá su propia subsistencia.

3.4. Inscribase esta sentencia en el registro civil de matrimonio de Omar Manrique y Rosalba Rubiano, el cual fue sentado en la Notaría Segunda de Florencia Caquetá bajo el indicativo serial N° 1706671, así como en el correspondiente registro civil de nacimiento de cada una de las partes. Ofíciase a las notarías respectivas.

3.6. Sin condena en costas.

3.7. Hecho lo anterior, archívese el proceso en el lugar y bajo el número que le corresponde.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Sosa Romero', enclosed within a thin black rectangular border.

JULIÁN SOSA ROMERO